



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Melgar - Tolima, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Verbal - Declaración de pertenencia

Demandante: Jorge Eliecer Pascagaza Gómez.

Demandados: Pedro Ignacio Sierra Hernández y demás personas que se crean con derecho sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria número 366-18227.

Radicación: 73-449-31-03-002-2023-00031-00

Revisada la demanda de la referencia se advierten las siguientes deficiencias:

1. No se acompañó con la demanda el avalúo catastral del inmueble denominado “*La Fortuna*” distinguido con la matrícula número 366-18227 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Melgar y cédula catastral 734490102000001690001000000000 o código catastral anterior 73449010201690001000, pues el aportado corresponde a un bien diferente, es decir, al predio con número 010201350018000 a nombre de “*Blanca Aliria Leal Jiménez*” persona diferente del demandado (numeral 3 del artículo 26 del Código General del Proceso).

2. No se acompañó con la demanda copia de la escritura pública 3280 de 5 de julio de 1990 de la notaría 21 de Bogotá D.C. que contiene los linderos, extensión superficial y demás características físicas del inmueble de mayor extensión denominado “*La Fotruna*”, según lo impone el artículo 83 del Código General del Proceso, pues el certificado de tradición de la matrícula número 366-18227 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Melgar no menciona dichas circunstancias y la narración contenida en el hecho primera de la demanda no sule dicha exigencia.

3. En la narración del hecho primero y en la pretensión primera de la demanda se expresa que la ficha catastral del inmueble “*La Fortuna*” es 01-02-0135-0018-000; sin embargo, el certificado de tradición de la matrícula inmobiliaria número 366-18227 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Melgar menciona como códigos catastrales los números 734490102000001690001000000000 o código catastral anterior 73449010201690001000. Dicha circunstancia debe aclararse para cumplir la precisión y claridad que exigen los numerales 4 y 5 del artículo 82 del Código General del Proceso.

4. La narración del hecho cuarto de la demanda no cumple las exigencias del numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso porque contiene un relato generalizado e impreciso sobre los actos de posesión que difiere de la determinación que exige dicha norma.

Teniendo en cuenta lo anterior, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Melgar - Tolima,

Resuelve:

1. Inadmitir la demanda promovida por Jorge Eliecer Pascagaza Gómez contra Pedro Ignacio Sierra Hernández y demás personas que se crean con derecho sobre el inmueble con matrícula número 366-18227.
2. Conceder al demandante el término de cinco (5) días, a partir de la notificación de esta decisión, para que subsane las falencias advertidas, so pena de rechazar la demanda.
3. Ordenar que por secretaría se controle el mencionado plazo.
4. Aclarar que la subsanación de la demanda que implique su reforma deberá presentarse debidamente integrada en un solo escrito (numeral 3 del artículo 93 del Código General del Proceso).

Notifíquese.

El Juez,

José Luis Gualacó Lozano

Firmado Por:

José Luis Gualacó Lozano

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Melgar - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23dbb552b1344e9b017c6c96941303f0eb93884b0d75fb895abf769e15a4b555**

Documento generado en 20/04/2023 03:47:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>